

ACTA 040/2017

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTINUEVE DE
MAYO DE DOS MIL DIECISIETE. -----**

Siendo las trece horas con cuarenta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 192/2017.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 194/2017.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 195/2017.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 196/2017.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 197/2017.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 198/2017.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 199/2017.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 202/2017.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 219/2017.
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 223/2017.
11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 234/2017.
12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 236/2017.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 192/2017, 194/2017, 197/2017, 199/2017, 202/2017, 219/2017, 223/2017, 234/2017 y 236/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencia:

"Número de expediente: 192/2017.

Sujeto obligado: Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en la que requirió:

- *1. Que informe respecto a la existencia del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Promotora de Cultura Yaxche (sic), S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (sic) en lo relativo a las instalaciones eléctricas del Museo Maya de Mérida, y en caso de su existencia, emita copia certificada del mismo al suscrito.
2. Que informe respecto del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Promotora de Cultura Yaxche (sic), S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (sic) en lo relativo a las instalaciones eléctricas del Museo Maya de Mérida, la procedencia de los recursos para el pago del (sic) servicios contratados.
3. Que informe respecto a la existencia del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Promotora de Cultura Yaxche (sic), S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (sic) en lo relativo a las instalaciones eléctricas del Museo Maya de

Mérida, y en caso de su existencia, emita copia certificada del mismo al suscrito.

4. Que informe respecto del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Promotora de Cultura Yaxche (sic), S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (sic) en lo relativo a las instalaciones eléctricas del Museo Maya de Mérida, el monto total pagado al contratista por los servicios prestados al amparo del Contrato; y se expida copia certificada de los pagos. (sic).

5. Que informe respecto del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Promotora de Cultura Yaxche (sic), S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (sic) en lo relativo a las instalaciones eléctricas del Museo Maya de Mérida, (sic) cuales (sic) estimaciones y en que (sic) fecha fueron pagadas dichas estimaciones al Contratista al amparo del contrato (sic); y en su caso, se expidan copias certificadas de los comprobantes de pago de las estimaciones.

6. Que informe en que (sic) fecha fueron entregadas las obras objeto del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Promotora de Cultura Yaxche (sic), S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (sic) en lo relativo a las instalaciones eléctricas del Museo Maya de Mérida.

7. Que informe si tiene conocimiento de la existencia de subcontratos efectuados por Promotora de Cultura Yaxche (sic), S.A. de C.V., al amparo del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Promotora de Cultura Yaxche (sic), S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (sic) en lo relativo a las instalaciones eléctricas del Museo Maya de Mérida (sic)

8.- Que informe si tiene conocimiento de los pagos efectuados por Promotora de Cultura Yaxche (sic), S.A. de C.V., a los subcontratista al amparo el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Promotora de Cultura Yaxche (sic), S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (sic) en lo relativo a las instalaciones eléctricas del Museo Maya de Mérida (sic), y en su caso, informe el monto, la fecha en que fueron pagados, y se expida copia certificada de dichos pagos.

9. Que informe si tiene conocimiento del Subcontrato de obra a precio alzado y tiempo determinado celebrado entre La Peninsular Compañía Constructora, S.A. de C.V., y la sociedad Ingeniería y Desarrollo (sic) Inmobiliario de México, y en su caso se expida copia certificada del mismo.

10. Que informe del Subcontrato de obra a precio alzado y tiempo determinado celebrado entre La Peninsular Compañía Constructora, S.A. de C.V., y la sociedad Ingeniería y Desarrollo (sic) Inmobiliario de México, el monto y la fecha del pago de estimaciones que se efectuaron al amparo de

dicho subcontrato, y en su caso, se expidan copias certificadas de dichos pagos." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte de la autoridad en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00145517; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de marzo del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número D.J./CULTUR/35/2017 en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día trece de marzo del año que nos ocupa, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y de los estrados de la referida Unidad de Transparencia, acreditando su dicho con las documentales inherentes a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y de la notificación por estrados de la Unidad de Transparencia, en la que se advirtió que en fechas trece de marzo y seis de abril, ambos de dos mil diecisiete, subió al sistema electrónico denominado INFOMEX y fijó en los estrados de la referida Unidad de Transparencia,

respectivamente, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número el folio 00145517, esto, en razón que la solicitud en comento fue efectuada por la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y no señaló medio diverso para hacerle llegar dicha respuesta; por lo que, con la contestación que emitiera el acto reclamado por la particular, es inexistente.

En ese sentido, se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente."

Ponencia:

"Número de expediente: 194/2017.

Sujeto obligado: Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Quince de febrero de dos mil diecisiete, en la que requirió:

"**REPORTE DE COMPRAS DE MEDICAMENTOS ONCOLÓGICOS CON PATENTE DEL AÑO 2005 AL AÑO 2016 (SIC)**

SOLICITO EL REPORTE DE COMPRA, QUE INCLUYA DATOS SOBRE LA CANTIDAD COMPRADA, EL MONTO PAGADO, EL PRECIO DE CADA MEDICAMENTO, TIPO DE COMPRA Y QUIÉN COMPRO. NECESITO DICHA INFORMACIÓN, DESDE EL AÑO 2005 HASTA EL 2016, DE LOS SIGUIENTES MEDICAMENTOS: DASATINIB, IMATINIB, NILOTINIB, SORAFENIB, SUNITINIB, TRASTUZUMAB, BEVACIZUMAB, PAZOPANIB, CRIZOTINIB, GEFITINIB Y RITUXIMAB (SIC)"

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte de la autoridad en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00114217; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de marzo del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Regimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número RESPSSY/RR-00114217/EXP.194/2017 en fecha tres de abril de dos mil diecisiete, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento de la ciudadana la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, acreditando su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que en fecha veintisiete de febrero del presente año, subió al sistema electrónico denominado INFOMEX la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número el folio 00114217, esto, en razón que fue el medio a través del cual efectuó la solicitud en comento, por no haberse señalado medio diverso; por lo que, con la contestación que emitiere el acto reclamado por la particular, es inexistente.

En ese sentido, se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la ciudadana, contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Regimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de

improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente."

Ponencia:

"Número de expediente: 197/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en la que requirió:

"Solicito copia de documentos de convenios realizados entre el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Universidad Autónoma de Yucatán, en el transcurso de los años 2015, 2016 y 2017." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: Diez de marzo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: Veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el recurrente en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión contra la resolución que a su juicio ordenó la entrega de información de manera incompleta, arguyendo: "...En la respuesta no está adjunto el convenio solicitado...", sin embargo, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo en fecha seis de abril del año en curso, negó la existencia de la resolución combatida por el ciudadano, desprendiéndose que la intención del sujeto obligado es acreditar

que no se originó ninguna solicitud ante la Unidad de Transparencia del mismo, a la cual pudiere recaer una determinación; siendo que para acreditar su dicho la autoridad adjuntó diversas constancias, con la finalidad de verificar que en efecto la solicitud en cuestión no fue presentada ante la Universidad Autónoma de Yucatán.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el oficio sin número de fecha seis de abril del año que transcurre, en específico de la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advierte que la solicitud de acceso con folio 00142617 fue realizada ante un Sujeto Obligado diverso a la Universidad Autónoma de Yucatán; por lo que, esta autoridad a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se pudo constatar que en efecto la solicitud de acceso con folio 00142617 fue realizada ante un Sujeto Obligado diverso a la Universidad Autónoma de Yucatán, es decir al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Yucatán, tal como lo manifestara el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia en el oficio en cita; por lo que, resulta inconcuso que la solicitud de acceso en cuestión fue presentada ante otra Unidad de Transparencia, y no así ante la perteneciente a la Universidad Autónoma de Yucatán; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

Sentido: Se **sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana, contra la entrega de información de manera incompleta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, en razón de actualizarse una causal de improcedencia, al no resultar aplicable en la especie alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica."

Ponencia:

"Número de expediente: 199/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Educación.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Catorce de marzo del año diecisiete, la particular requirió lo siguiente: **1)** Documento único de adscripción de los ciudadanos: **a)** Álvaro Omar Lara Pacheco, **b)** Leydi Concha Xix y **c)** Verónica Farjat Sánchez; **2)** Constancia de nombramiento de los ciudadanos: **a)** Álvaro Omar Lara Pacheco, **b)** Leydi Concha Xix y **c)** Verónica Farjat Sánchez; y **3)** Constancia de baja por jubilación del C. Álvaro Omar Lara Pacheco. (sic).

Acto reclamado: Respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, siendo que la particular al interponer el recurso, señaló:

"ME CONSIDERO INCONFORME CON LA RESPUESTA DEBIDO A QUE EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIÓ TOTALMENTE A MI SOLICITUD, PUES NO SE ENVIARON LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO Y EL DOCUMENTO ÚNICO DE ADSCRIPCIÓN DE ÁLVARO OMAR LARA PACHECO."

Fecha de interposición del recurso: Treinta de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General del Servicio Profesional Docente.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación.

Conducta: El Sujeto Obligado, con base a la información emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, dio respuesta a la solicitud de acceso

que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la recurrente entregó información de manera incompleta.

En virtud de lo anterior, el particular el día treinta de marzo del año en curso, interpuso recurso de revisión solamente en lo atinente a los contenidos de información: **1) inciso a)** y el diverso **2) inciso a)**, contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado.

Con base en lo anterior, y como resultado del análisis efectuado a la respuesta de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, misma que originó el presente asunto que hoy se resuelve, se advirtió que si bien el Sujeto Obligado puso información a disposición de la particular, lo cierto es, que el Área que resultó competente omitió remitir información relacionada con el contenido 1) inciso a) y el diverso 2) inciso b), causando con ello incertidumbre del particular sobre la existencia o no de información relacionada con dicho contenido, coartando así su derecho de acceso a la información.

Posteriormente, el Sujeto Obligado con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, en fecha siete de abril de dos mil diecisiete, a través del oficio SE/DJ/CAI-036/2017 emitió nueva respuesta mediante la cual señaló que en atención al contenido 1) inciso a), relativo al Documento Único de Adscripción, dicha documental se comenzó a utilizar a partir del año dos mil diez, y en atención al diverso 2) inciso a) referente al nombramiento del servidor público petitionado, señaló de igual manera que se comenzó a utilizar a partir del año dos mil diez, y antes de dicho año solo se utilizaba la credencial y la toma de protesta como documento comprobatorio para acreditar dicho nombramiento.

Del estudio efectuado a la nueva respuesta, se advirtió que en relación al contenido 1) inciso a), la intención de la autoridad fue declarar la inexistencia de dicho contenido, sin embargo omitió fundamentar y motivar dicha declaración de inexistencia, así como realizar dicha declaración de inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en cuanto al contenido 2) inciso b), omitió notificar a la ciudadana a través de los estrados, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **modifica** la respuesta de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, y se instruye al Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, para efectos que: **a) Requerira al área competente**, a fin que: **a.1)** Fundamente y motive la declaración de inexistencia del contenido 1) inciso a) Acorde al procedimiento establecido en

los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo al Comité de Transparencia el escrito en el que funde y motive su proceder; **a.2)** Ponga a disposición del particular el contenido de información 2) inciso a), Que anteriormente le hubiere efectuado en la respuesta de fecha siete de abril de dos mil diecisiete; **b)** El **Comité de Transparencia**, deberá emitir una resolución, a través de la cual confirme la inexistencia de la información del contenido 1) inciso a), la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia; y c) Finalmente la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento del particular las contestaciones correspondientes (incisos A y B) conforme a derecho y remitir al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 202/2017.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 16 de marzo de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00182117, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- EL NÚMERO DE AUTOBUSES CONCESIONADOS

EL NOMBRE DE LOS TITULARES DE CADA CONCESIÓN CON EL NUMERO DE CAMIONES EMPLACADOS DE TODAS LAS RUTAS QUE TRANSITEN POR EL MUNICIPIO DE KANASÍN YUCATÁN Y SUS COMISARIAS.

LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO AL TRANSPORTE PÚBLICO OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN

MONTO RECIBIDO POR CADA UNO DE 2010 A LA FECHA Y EL CRITERIO PARA CALCULAR EL MONTO A ENTREGAR. LOS RECIBOS FIRMADOS POR LOS CONCESIONARIOS DONDE CONSTE LA ENTREGA DEL DINERO. (SIC).

Acto reclamado: No señaló el acto reclamado.

Fecha de interposición del recurso: El 03 de abril de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha tres de abril de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión omitiendo señalar el acto recurrido, por lo que mediante proveído de fecha siete del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisare cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00182117, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinte de abril del año en curso, por haber sido notificado mediante los estrados del Instituto el día once del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 219/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 16 de marzo de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00182417, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Solicito información de las personas, puestos y cantidades de las

liquidaciones, indemnizaciones, finiquitos y salarios caídos de los laudos laborales y despidos injustificados del ayuntamiento de Mérida, sus órganos desconcentrados y paramunicipales de los periodos 2015, 2016 y los meses correspondientes al 2017. (sic).

Acto reclamado: No señaló el acto reclamado.

Fecha de interposición del recurso: El 16 de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha seis de abril de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión omitiendo señalar el acto recurrido, por lo que mediante proveído de fecha once del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisare cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00182417, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticinco de abril del año en curso, por haber sido notificado mediante los estrados del Instituto el día dieciocho del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 223/2017.

Sujeto obligado: Se señaló dos sujetos obligados.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 15 de junio de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00188517, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Copia de los contratos vigentes a la fecha que se realiza esta solicitud por la planta de luz de emergencia en Abastos de Mérida (Rastro Municipal). (sic).

Acto reclamado: Clasificación de la información

Fecha de interposición del recurso: 10 de abril de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha diez de abril de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión precisando por una parte, como sujeto obligado al Ayuntamiento de Mérida, adjuntado la solicitud en cuestión, y por otra, Abastos de Mérida, por lo que mediante proveído de fecha diecisiete del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisare el Sujeto Obligado ante la cual realizó la solicitud impugnada, y por ende, el recurrido en el presente asunto, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintiocho de abril del año en curso, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día veintiuno del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el sujeto obligado recurrido, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare el sujeto obligado en el presente asunto.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 234/2017

Sujeto obligado: Se señaló dos sujetos obligados.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 01 de junio de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00208216, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Existe presupuesto asignado para el pago de Asesores del Programa de Ko-one-ex Kanik Maya de la Dirección de Educación Indígena de Yucatán?

El programa es de la Dirección de Educación Indígena y funciona en el estado de Yucatán. En el presente año se dejó de pagar a los asesores sin ninguna aviso de por medio y en años anteriores siempre se pagó. El último pago se realizó el 31 de julio y aparece en los talones de los asesores con el concepto CO (Compensación por Servicios), el pago más que una compensación se utiliza para hacer las visitas de asesoría a las escuelas bajo responsabilidad de cada Asesor Académico, de igual manera, el número de escuelas se redujo drásticamente en los dos últimos años. (sic)

Acto reclamado: No señaló el acto reclamado.

Fecha de interposición del recurso: El 04 de julio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado y sujeto obligado, éste último en virtud de haber señalado en su escrito dos sujetos distintos, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisara por una parte, cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00208216, y por otra, el Sujeto Obligado en el presente asunto, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de mayo del año en curso, por haber sido notificado a través de correo electrónico el día veintiséis de abril del año que transcurre, sin que remitiere documento alguno mediante el cual diere cumplimiento a los antes señalado,

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado y sujeto obligado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley."

Ponencia:

Número de expediente: 236/2017.

Sujeto obligado: Se señaló a dos sujetos obligados.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 15 de junio de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00232416, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Copia certificada del documento que contenga la relación de las concesiones del transporte público de pasajeros otorgadas por el Gobierno del Estado en los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, donde se incluyan el nombre de la persona titular de la concesión, número de placa, modelo del vehículo, número de concesión, agrupación, municipio y modalidad, así como los datos que se proporcionen para reconocer el vehículo y al concesionario. (sic).

Acto reclamado: No señaló el acto reclamado.

Fecha de interposición del recurso: El 07 de julio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado y sujeto obligado, éste último en virtud de haber señalado en su escrito dos sujetos distintos, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisara por una parte, cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00232416, y por otra, el Sujeto Obligado en el presente asunto, siendo el caso que el término concedido feneció el día cuatro de mayo del año en curso, por haber sido notificado a través de correo electrónico el día veintiséis de abril del año que transcurre, sin que remitiere documento alguno mediante el cual diere cumplimiento a los antes señalado.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado y sujeto obligado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y

29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 192/2017, 194/2017, 197/2017, 199/2017, 202/2017, 219/2017, 223/2017, 234/2017 y 236/2017, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 192/2017, 194/2017, 197/2017, 199/2017, 202/2017, 219/2017, 223/2017, 234/2017 y 236/2017, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 195/2017, contenido en el punto "3" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansorez Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 195/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública (SSP).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Ocho de febrero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "SE SOLICITA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL QUE SE DEMUESTRA

QUE EXISTE 'UNA CANTIDAD CONSIDERABLE DE PERSONAS QUE, POR CARECER DE LOS RECURSOS NECESARIOS, NO HAN PODIDO OBTENER UN PERMISO O LICENCIA PARA CONDUCIR' TAL COMO LO SEÑALA EL QUINTO PÁRRAFO DE LOS 'CONSIDERANDOS' DEL DECRETO 449/2017 POR EL QUE SE EXIME PARCIAL Y TOTALMENTE EL PAGO DEL DERECHO DE EXPEDICIÓN D LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 20 DE ENERO DE 2017." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: Catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: Respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde a la peticionada, siendo que el particular al interponer el recurso, arguyó:

"LA ENTREGA DE INFORMACIÓN NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO. LA RESPUESTA DE LA SSP SÓLO MENCIONA LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE LAS MEDIDAS ESTIPULADAS EN EL DECRETO. LO QUE YO SOLICITÉ ES LA INFORMACIÓN TÉCNICA QUE JUSTIFICA LO INDICADO EN LOS CONSIDERANDOS DEL DECRETO 449/2017. CITO TEXTUALMENTE EL QUINTO PÁRRAFO DE LOS CONSIDERANDOS DEL DECRETO..."

Fecha de interposición del recurso: Veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: El Departamento del Registro de Control Vehicular de la Dirección General de Administración, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública.

Conducta: En fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00099717, a través de la cual, a juicio del ciudadano entregó información que no corresponde a la peticionada, inconforme con lo anterior,

el veintidós del propio mes y año el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico de la respuesta de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete signada por el Secretario Particular de la Secretaría de Seguridad Pública, se advirtió que la autoridad no remitió la información peticiona, si no únicamente señaló quiénes pueden obtener el beneficio al que hace referencia el Decreto 449/2017 y los documentos que deben presentar éstos; aunado a que no requirió al área que resultó competente para detentar en sus archivos la información peticionada; por lo que, su proceder estuvo viciado de origen, esto es, no se encuentra ajustado a derecho.

Sentido: Se **Revoca** la respuesta en fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00099717, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera al Departamento del Registro de Control Vehicular de la Dirección General de Administración, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública**, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada; o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la normatividad; **2) Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida, o bien, la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la información fundada y motivadamente y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia;** **3) Notifique al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda;** e **4) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número

de expediente 195/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 195/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 196/2017, contenido en el punto "4" del punto cuarto del orden del día, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 196/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: La marcada con el número de folio 00153917, en la que requirió: **1)** Presupuesto de la Secretaría para los años 2014, 2015 y 2016; **2)** Porcentaje que representa del total del presupuesto del Estado; **3)** Para qué fines se utilizó el recurso; **4)** Las cantidades y la determinación sobre las cuales se invirtió o se invertirá los ingresos extraordinarios que en su caso hubiera recibido y **5)** La cantidad que se descontó con motivo de la reducción en el presupuesto asignado para los años 2014, 2015 y 2016.

El acto reclamado es: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

La Fecha de interposición del recurso es: El día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **área que considerare competente**, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente deberá **notificar** al particular la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX y **enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 196/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 196/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo del numeral "6" del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada María Eugenia Sansorez Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 198/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansorez Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 198/2017

Sujeto obligado: Ayuntamiento DE Oxkutzcab, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en solicitud marcada con folio 00127417, en la que requirió:

"1.- RELACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA DEL 1° DE SEPTIEMBRE DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO. LE COMENTO QUE LA INFORMACIÓN DE ESTE PUNTO ESTABA CONTENIDO EN MI SOLICITUD ANTERIOR; 2.- COPIA DE LAS ACTAS DE DICTAMEN Y FALLO DE LAS OBRAS LICITADAS O ADJUDICADAS POR EL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL DE OXKUTZCAB POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1° DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO. LE COMENTO QUE LA INFORMACIÓN DE ESTE PUNTO ESTABA CONTENIDO EN MI SOLICITUD ANTERIOR; 3.- RELACIÓN DE FACTURAS PAGADAS POR LAS OBRAS REALIZADAS, INDICANDO NOMBRE, DIRECCIÓN, FECHA, NÚMERO Y MONTO PAGADAS POR LAS OBRAS REALIZADAS, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1° DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO; 4.- COPIAS FÍSICAS DE FACTURAS PAGADAS POR OBRA PÚBLICA DEL 1° DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015; 5.- COPIA SIMPLE DE LA PRIMERA ACTA DE SESIÓN DE CABILDO Y LA ÚLTIMA QUE SE HAYA EFECTUADO ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016, y 6.- COPIA DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN AL COMIENZO DEL TRIENIO, ESTE PUNTO SE PUEDE SUPLIR SI SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN DE CABILDO." (SIC).

Actos reclamados: En primera instancia la falta de respuesta, y con posterioridad, la entrega de información de manera incompleta y la entrega de información que no corresponde a la peticionada.

Fecha de interposición del recurso de primera instancia: Veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Conducta: Respecto a la falta de respuesta el particular el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud marcada con folio 00127417; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de abril del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis

efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio sin número de fecha veintidós de marzo del presente año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición de la recurrente contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veintiuno de febrero del año que transcurre, marcada con el número de folio 00127417, que le fuere proporcionada por el Sujeto Obligado, dejando con dicha contestación sin materia el presente recurso, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

A fin de estudiar los actos impugnados en segunda instancia, se establece:

Fecha que se notificaron los actos reclamados: Diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Fecha de interposición de los actos impugnados en segunda instancia: Ocho de mayo de dos mil diecisiete.

Normatividad Consultada:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: El Secretario y el Tesorero Municipal.

Conducta: En fecha ocho de mayo del año en curso, la recurrente impugnó la respuesta otorgada contra la entrega de información de manera incompleta del contenido 4), así como la entrega de información que no corresponde a lo solicitada respecto al contenido 6), posteriormente, el Sujeto Obligado con el objeto de cesar los efectos de los actos que se reclaman remitió información complementaria inherente al punto 4.- Copias físicas de facturas pagadas por obra pública del 1° de septiembre del año 2015 al 31 de diciembre de 2015 y al punto 6.- Copia del acta de entrega-recepción al comienzo del trienio, información que sí corresponde a la que la particular desea obtener, toda vez

que alude a las facturas faltantes del periodo en cuestión, así como el acta de entrega y recepción que satisface su pretensión, asimismo, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en fecha veintidós de mayo del año en curso, hizo del conocimiento de la particular a través de los estrados de la propia Unidad, la respuesta recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00127417.

No obstante, lo anterior el Sujeto Obligado puso a disposición de la particular información adicional que no corresponde a lo peticionado, por lo que no logró cesar los efectos de la entrega de información incompleta y de la entrega de información que no corresponde a lo peticionado.

Sentido: Se **modifica** la respuesta de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Requerir al Tesorero** respecto al contenido 4), únicamente de 36 fojas que constituyen lo peticionado; **Requerir al Secretario**, a fin que ordene la entrega de la información respecto al contenido 6), únicamente del acta de entrega-recepción de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, constante de ocho fojas útiles; la **Unidad de Transparencia por su parte Notifique** al particular las respuestas emitidas por parte de las áreas competentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **Remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 198/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 198/2017, en los términos antes escritos.

No habiendo más asuntos en cartera a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las catorce horas con cinco minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



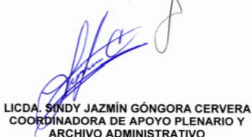
LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO